

**República de Colombia**  
**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de**  
**Conocimiento de Los Patios Norte de Santander**

Los Patios, Norte de Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIONANTE: MARLENY BEDOYA**

**ACCIONADA : ALCALDÍA DE LOS PATIOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

**RADICADO : 2021- 00029**

Resuelve el despacho la acción de tutela, promovida por **MARLENY BEDOYA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, INSPECCION DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO y PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DERECHO DE LOS NIÑOS**, siendo vinculados al contradictorio el **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, GLADYS SOFIA MOGOLLÓN LIZCANO, LEONARDO JAVIER ROA MORENO Y DENNIS VICENTA MORA JAIMES**.

### **1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Señaló la accionante, que en el 2009 conoció a GLADYS SOFIA MOGOLLÓN LIZCANO, quien era dueña de un lote en el municipio de Los Patios y le preguntó si se lo vendía o lo donaba, ya que ella era Líder Comunal. MOGOLLON LIZCANO accedió a donarlo, pero después decidió venderlo.

Posteriormente, con LEONARDO JAVIER ROA MORENO y el anterior Inspector de Policía, hicieron un listado de personas interesadas en comprar el predio. Siendo ella delegada como gestora y cada persona le entregaba el dinero, hasta que se lograra reunir para comprar el predio. Pero ROA MORENO, vendía los lotes a escondidas y no reportaba el dinero, por lo cual decidieron que no continuara en el proyecto.

Al momento de la escrituración, decidieron que el lote quedara a su nombre, por ello fue amenazada por ROA MORENO. Afirma que los papeles son erróneos ya que las medidas no son exactas. Indica que hubo una aclaratoria en las escrituras donde dice que MOGOLLÓN LIZCANO le vende una hectárea, pero que descontando áreas de cesión quedarían 8.744 M2 y eso no lo tuvieron en cuenta, aun habiendo registro en Instrumentos Públicos de la aclaratoria.

#### **Los hechos de la presente acción los narró así:**

**1).** Afirma que junto a su hijo residen contiguo a la Manzana D, lote # 41 Barrio el Triunfo, hace más de 10 años, de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, donde construyó unos cárcamos, la vivienda de su hijo y la de ella que construyó el año pasado.

**2).** Señala que han poseído un área de terreno en el Barrio el Triunfo del Municipio de los Patios, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, con aprobación de desenglobe, de urbanismo y áreas de cesión, trámites surtidos ante la Secretaría de Control Urbano, en el 2010 se quedó con una parte donde levantó una enramada y por varios años ejerció actividad económica, como venta de comidas, paradero y lavado de busetas. Estuvo hasta el 2013, luego dejó al cuidado de su hijo, ya que su vida corría peligro.

**3).** Que en mayo de 2020, empezó a construir su casa, construcción que coincidió con un proyecto urbanístico en ejecución, originándose un informe técnico de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, el cual señala que el sitio donde se ubica la vivienda, es área de cesión y que afecta el espacio público. Información que es entregada después de tener posesión, por más de 10 años.

**5).** Indica que el 25 de junio de 2020, la citaron a una audiencia dentro del proceso policivo radicado 00431 con fecha 21/05/2020, que concluyó con orden de desalojo de fecha 26/06/2020, sin ningún reconocimiento de sus derechos que consta en documentos y que le han permitido residir en el lote en comento, de manera legal por más de 10 años.

6). Señala que proferida esa decisión, solicitó la visita técnica al predio, pues la Alcaldía Municipal no hizo el levantamiento topográfico o estudio técnico que precise cuál es el área que le pertenece y sobre el cual lleva varios años de posesión.

7) Informa que al momento de la visita en agosto de 2020, no se encontraba en el lugar, pero su hijo solicitó a los funcionarios de la Alcaldía tener en cuenta la escritura aclaratoria No. 52 las cuales están anexadas al proceso que adelanta la Inspección de Policía, ilustra sobre toda la gestión que realizó para lograr que con maquinaria pesada se arreglara el terreno.

8). Refiere que en el año 2010 y 2012 fue amenazada y tuvo que huir, dejando abandonado todo, señala que la persecución en su contra obedece a intereses de constructores que quieren realizar un proyecto donde se encuentra su vivienda.

9). Señala que le notificaron que el 29 de diciembre de 2020 se llevaría a cabo diligencia de recuperación de espacio público o área de terreno donde se encuentra su casa, diligencia que no se llevo a cabo. Posteriormente fijaron un aviso en la puerta de la vivienda, informando que el 11 de Septiembre de 2021 se llevaría a cabo la diligencia de recuperación del espacio público. Sugiriéndole salir antes de la diligencia para evitar el uso de la fuerza. Sin tener en cuenta sus derechos o brindar la protección que merece.

10). **Agrega** que el informe que hizo la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano está mal elaborado, debido a que se refiere a un predio con número catastral que culmina en 0138 y con matrícula inmobiliaria 2662-209562, sin tener en cuenta la Escritura Pública 3725 del 7 de mayo de 2010, con el mismo número catastral 0138 y la misma matrícula inmobiliaria, lo cual ha hecho incurrir en error a quienes elaboraron el informe, pues el número que corresponde al predio es el 086 de fecha 05 de febrero de 2010, el cual ya había sido desenglobado, reiterando que el área de cesión fue descontada dos veces y no le dieron la oportunidad de refutar, aun constando tales aclaraciones en escrituras públicas.

11). Considera que se vulneró el debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que en la Escritura Pública 3357 habla de los colindantes Carlos Hernández y no Av. 8, antes de desenglobar los 810 metros cuadrados y no tuvieron en cuenta la vía principal, para la cual ella cedió 1.556 metros cuadrados, aclaración que se hizo en documentos, más no constataron sobre el área de terreno.

Por todo lo anterior, solicitó: **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, a la vivienda digna y el derecho de los niños en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA de Los Patios. Ordenar a la entidad accionada, se suspenda el desalojo a efectuar el 11 de febrero de 2021, por que no cuenta con otra vivienda o lugar para residir. . . **SEGUNDO:** Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE VIVIENDA, INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA y PERSONERÍA DE LOS PATIOS, que hasta que se elabore un informe técnico por el ente urbanístico, se garantice el debido proceso y derecho a la defensa, cese cualquier tipo de acción administrativa en su contra. Y en caso de llevar a cabo el desalojo, se garantice una vivienda en condiciones dignas como propietaria y su núcleo familiar y ordenar a la Secretaría de Vivienda y Personería de los Patios, en un término perentorio contado a partir de la notificación de la providencia, se sirvan adelantar todos los trámites y procedimientos, con el fin de que se materialice su derecho a una vivienda digna.

Aportó como pruebas Escritura Pública 3357 del 07-12-2009 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, Escritura Pública 52 del 18-01-2010 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta Escritura Pública 3520 del 20-05-2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Escritura Pública 3725 del 27-05-2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 11-05-2020, Predial Catastral 05 de febrero de 2021, Resolución #3-004 del 20-05-2011 de la Secretaria de Control Urbano, Concepto de lote área de cesión 18 de mayo de 2020, sin firma y Levantamiento topográfico, el cual no fue aprobado (Abril 11 2010- Cuadro de áreas), Fotos a color de irregularidades, que en físico no concuerdan con el plano aprobado, Parte del plano aprobado, Denuncias ante la Fiscalía- Medidas de Protección, Incapacidades Médicas legista por golpes y fecha de operación por Miomas, Constancia junta de Acción Comunal y Firmas de los vecinos

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

En el curso de las diligencias se desarrolló la siguiente actividad y se allegaron las siguientes pruebas:

- Mediante Auto del 09 de Febrero de 2021, se admitió la acción constitucional, se vinculó al contradictorio al **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, a **GLADYS SOFIA MOGOLLÓN LIZCANO**, **LEONARDO JAVIER ROA MORENO** y a **DENNIS VICENTA MORA JAIMES**. Se requirió a la accionante para que informara al Despacho los números celulares de contacto y dirección electrónica de **GLADYS SOFIA MOGOLLON LIZCANO**, **LEONARDO JAVIER ROA MORENO** Y **DENNIS VICENTA MORA JAIMES**, se corrió el traslado respectivo y las comunicaciones del caso.

El 11 de febrero de 2021 se recibió respuesta de la accionante, informando que **GLADYS SOFIA MOGOLLON LIZCANO**, fue la que vendió el lote, sin volver a tener contacto con ella, **DENNYS VICENTA MORA JAIMES**, no tiene contacto con ella desde el 2013 y **LEONARDO JAVIER ROA MORENO**, le informaron en el año 2018 que había fallecido. Por lo anterior, y a fin de evitar posibles vulneraciones de derechos fundamentales y futuras nulidades se ordenó la notificación **GLADYS SOFIA MOGOLLÓN LIZCANO**, **DENNIS VICENTA MORA JAIMES** y **LEONARDO JAVIER ROA MORENO**, a través de publicación en la página web del Juzgado, por el término de 02 días.(Fecha de publicación 12 de febrero de 2021).

El 15 de febrero de 2021 se recibió respuesta de SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE LOS PATIOS y el 17 de febrero de 2021 se recibió respuesta de la PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

### **3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **➤ SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS**

**DIEGO ALBERTO BARBA CHAVEZ**, SECRETARIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, da respuesta en los siguientes términos:

Informa que la entidad a su cargo, realizó Informe Técnico en el área que se solicitó y se identificó como un espacio público en área de cesión o zona verde, de acuerdo al urbanismo que se trazó en la zona identificada como el sector Valles del Mirador.

Refiere que los informes técnicos rendidos según requerimientos ante la Inspección de Policía Urbana del Municipio de Los Patios, se han basado en la Resolución No. 1-02 POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA CONCEDE UNA LICENCIA DE URBANISMO, de fecha 21 de Diciembre de 2011 y conforme a los planos aprobados para la licencia de urbanismo correspondiente, dejando claro que el área que ha sido ocupada por la accionante, tal y como se evidencia en el informe, es zona de espacio público, debiendo resaltar que LOS BIENES DE USO PÚBLICO son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Que ese despacho ha ceñido todo el actuar a las normas constitucionales y al cumplimiento de sus funciones, a fin de que a la accionante, no se le vulnere ni amenace ningún derecho constitucional fundamental.

Solicita la desvinculación del proceso tutelar, toda vez no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental a la accionante, quien cuenta con otros medios de defensa judicial, por lo que la acción de tutela presentada se torna improcedente. Solicitó tener como pruebas los documentos que obran en el sumario.

#### **➤ INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA MUNICIPIO DE LOS PATIOS**

**JAIRO ISIDRO BRÍÑEZ CASTRO**, Inspector de Policía Urbano del Municipio de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Frente a los hechos 1 y 2, no le consta.

**3 y 4.** Es parcialmente cierto, según se describe y consta en los documentos anexos al libelo presentado. Empero corresponde a una apreciación personal de la accionante, de lo cual, si bien es cierto hizo alusión en algún momento, su argumento nunca fue respaldado con el soporte respectivo o prueba en contrario durante el trámite del proceso verbal abreviado, conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a su vez no guarda concordancia lo expuesto por la accionante en el punto 4 de la acción de tutela; en razón que aunque alude haber hecho unas estructuras habitacionales, no especifica el tiempo en que se hicieron las mismas, lo cual

dista mucho de lo expuesto por su hijo en la visita efectuada en agosto de 2020, al manifestar que fue en enero de 2020 que inició la construcción de las estructuras rústicas.

**5 y 6:** Es parcialmente cierto, la accionante se contradice al manifestar que es a la vez, propietaria y poseedora, y anexa folios de matrícula cerrados, petitorios y otros documentos que datan del 2010, los cuales corresponden a la aprobación del urbanismo en el sector barrio El Triunfo de esta municipalidad. Empero, de manera clara y precisa como consta en el informe técnico de fecha: 19/05/2020, emanado de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano del municipio de Los Patios, el lote en comento, es una área de cesión (afectado espacio público) que debe estar al alcance y disfrute de la comunidad y no debe ser ocupada por particulares o sobre la misma construir o levantar estructuras o cerramientos como sucede por parte de la accionante y su núcleo familiar, siendo el fundamento principal para haberse proferido la orden de policía y Decreto del señor Alcalde que ordena su recuperación.

**7, 8, 9, 10, 11:** No es cierto y corresponde a una apreciación personal del accionante, de lo cual como se demuestra en los medios de prueba anexos a esta respuesta por el(os) accionado(s), a la accionante, se le respetaron sus derechos legales y constitucionales y siendo citada al trámite procesal policivo, en garantía al debido proceso, la igualdad, la contradicción y defensa, fueron escuchados sus argumentos, analizados los medios de prueba documentales y testimoniales aportados, los recursos correspondientes de acuerdo al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y proferida la Resolución Nro. 492 de fecha 21 de octubre de 2020 por el Alcalde del municipio de Los Patios *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 196 DE JULIO DE 2020, POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS"* de acuerdo a informe técnico de fecha: 19/05/2020, proferido por la Secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano del municipio de Los Patios, ordenando la recuperación del área de cesión que ocupa la accionante en el sector de urbanismo El Triunfo de esta municipalidad, concluyendo que en el proceso policivo adelantado, la accionante ha contado con todas las garantías del caso y no se evidencia la presunta ilegalidad o vulneración de derechos legales y/o fundamentales que hace alusión.

Señala que la decisión adoptada por las autoridades de policía cumplió con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, vigente para la fecha de los hechos de perturbación a un bien público y levantamiento de cerramiento y estructuras habitacionales. Por ende la acción policiva se enmarcó dentro de los cuatro meses siguientes, a partir del momento que se tuvo conocimiento de los hechos mediante el informe técnico de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano remitido a la Inspección de Policía Urbana del Municipio de Los Patios, una vez se realiza visita al lugar, por quejas de la comunidad del sector que dieron cuenta de la ocupación de dicha área de cesión del Barrio El Triunfo. Cumpliendo la Inspección de Policía, la orden dada por el Alcalde Municipal en la Resolución Nro. 492 de fecha 21 de octubre de 2020 – Norte de Santander *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 196 DE JULIO DE 2020, POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS"* la cual se ordena: *"...Artículo. 1º MODIFICAR la providencia policiva de fecha 06 de julio de 2020, en el sentido de adicionar la orden de DESALOJO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL PREDIO OBJETO DE DILIGENCIA DE RECUPERACIÓN DE ESPACIO PUBLICO, UBICADO SOBRE EL ÁREA DE CESIÓN DEL BARRIO O URBANISMO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.*

**Artículo. 2º "ORDÉNESE"** a la señora: MARLENY BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.277.015 de Cúcuta, *"restituir el aludido espacio público dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión", "advirtiéndole que, en caso de no restituir voluntariamente el inmueble, se practicara diligencia de recuperación de espacio público"*

**Artículo 3º. COMISIONESE** al inspector de policía urbano de Los Patios *"para que reciban el inmueble ubicado sobre el área de cesión y protección del barrio o urbanismo El Triunfo del municipio de Los Patios" dentro del término señalado o previo o previo el trámite legal y comisiona al misma para que "realicen todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias para la recuperación del espacio público con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual deberán convocar el concurso de las diferentes autoridades que considere necesario para llevar a cabo lo ordenado a través del presente acto"*

**Artículo 4º.** *“Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A” ...”*

Agrega que de acuerdo a queja e informe técnico de fecha: 19/05/2020, proferido por la Secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano de esta municipalidad, se concluye que “El predio ubicado en el lindero sur del barrio o Urbanismo El Triunfo (con especificaciones técnicas del caso) está destinado para área de cesión, según resolución No. 1-02º, se expide POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA CONCEDE LICENCIA DE URBANISMO de fecha 21 de diciembre de 2011.

En atención a dicho informe técnico, en diligencia efectuada por la Policía Nacional con acompañamiento de otras autoridades al lugar de los hechos, fue identificada: **MARLENY BEDOYA con C. C. Nro. 37.277.015** de Cúcuta, como la responsable de levantamiento de estructuras u obras de construcción con ocupación indebida a espacio público (áreas de cesión al municipio) en el sector barrio El Triunfo del municipio de Los Patios. Según consta en documentos y trámite procesal. Una vez identificada como responsable **MARLENY BEDOYA**, fue citada a la Inspección de Policía, notificándose en estrados las correspondientes etapas del trámite procesal, en aras de su derecho a aportar pruebas y derecho de contradicción, debido proceso, y de interponer los recursos de ley, contra la decisión adoptada

Señala que dentro del proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se dio aplicación a la medida correctiva u orden de policía en fecha: 26/06/2020, que ordenó: *“..PRIMERO: Por parte de este despacho se da aplicación de medida correctiva precaria, provisional, de efecto inmediato de STATU QUO. Con fundamento en los hechos probados, conducentes, argumentos, medios de prueba e informe técnico obrante en el presente proveído.*

*SEGUNDO: Se ordena a la señora MARLENY BEDOYA identificada con la C. C. N° 37.277.015 de Cúcuta, que en un término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha: 26-06-2020, proceda a volver las cosas a su estado anterior, demoliendo cualquier tipo de construcción o desmontando cualquier tipo de cerramiento o estructura rustica habitacional o de otro tipo hasta tanto demuestre ante los jueces el derecho que le asiste sobre dichas áreas de terreno que de acuerdo a los documentos e informe técnico relacionado proferido por la secretaria de vivienda y desarrollo urbano, hace parte de áreas de cesión y protección al municipio, a su vez desvirtué no estar inmersa en comportamientos contrarios en contra del cuidado e integridad del espacio público como se relaciona..”.*

En atención a comunicación interna con radicado Nro. 00642, del 12 de agosto de 2020, dirigida por parte de la Inspección de Policía Urbana al Secretario de Gobierno del municipio de Los Patios, en la misma solicita lo siguiente:

***“En mérito de lo anteriormente expuesto, una vez proferida la resolución Nro. 196 de fecha: 06/07/2020 o segunda instancia, mediante la cual se resolvió la apelación y confirmó en toda su integridad la precitada decisión de fecha: 26-06-2020; por ende, encontrándose en firme la decisión proferida, aunado a haber expirado el termino de cinco (05) días hábiles para llevar a cabo el cumplimiento de la decisión adoptada y/a cumplir por parte de la ciudadana: MARLENY BEDOYA. Respetuosamente solicito a usted se lleve a cabo la verificación del cumplimiento de la decisión y aplicación de medidas correctivas a cumplir por dicha ciudadana, o en su defecto se lleve a cabo lo pertinente por su despacho en coordinación con otros funcionarios y/o autoridades, con objeto que se dé cabal cumplimiento a la decisión de fecha: 26/06/2020 y medidas correctivas aplicadas en aras de materializar su cumplimiento”***

Señala que atendido el requerimiento de la comunicación interna Nro. 00642, de fecha: 12/08/2020, por parte de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano y Secretaría de Gobierno, realizadas la verificación del caso y visita al lugar de los hechos en el sector barrio El Triunfo de esta municipalidad, se evidencia y documenta en imágenes, que se ha descatado e incumplido la decisión de fecha: 26/06/2020 y orden de autoridad administrativa de policía, en el sentido que no ha dado cumplimiento a la decisión u orden de policía, de desmontar o demoler las estructuras o construcciones y cesar de ocupación ilegal de esta área de cesión afectado a espacio público, en contrario sensu, se siguió perturbando este bien público con levantamiento de nuevas estructuras o construcciones por parte de **MARLENY BEDOYA O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL LUGAR**, incumpliendo la decisión de fecha: 26-06-2020 y

orden de policía que se debía cumplir en un término de cinco (05) días hábiles una vez en firme la decisión a partir de la fecha: 07/07/2020, lo cual no tuvo ocurrencia.

Informa que mediante comunicación Nro. 00879 de fecha: 23/10/2020, por parte de la oficina jurídica del municipio de Los Patios, se remitió a la Inspección de Policía Urbana, la Resolución Nro. 492 de fecha 21 de octubre de 2020 proferida por el señor Alcalde del municipio de Los Patios – Norte de Santander *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 196 DE JULIO DE 2020, POR PARTE DE LA INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS”*, que en el artículo 1º de su parte resolutive *“RESUELVE” MODIFICAR la providencia policiva de fecha 06 de julio de 2020, en el sentido de adicionar la orden de DESALOJO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL PREDIO OBJETO DE DILIGENCIA DE RECUPERACION DE ESPACIO PUBLICO, UBICADO SOBRE EL AREA DE CESION DEL BARRIO O URBANISMO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER. Artículo 2º. Relaciona lo siguiente “ ORDENESE” a la señora: MARLENY BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.277.015 de Cúcuta, “restituir el aludido espacio público dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión”, “ advirtiéndole que en caso de no restituir voluntariamente el inmueble, se practicara diligencia de recuperación de espacio público. Artículo 3º. **“COMISIONA”** al inspector de policía urbano de Los Patios *“para que reciban el inmueble ubicado sobre el área de cesión y protección del barrio o urbanismo El Triunfo del municipio de Los Patios”* dentro del término señalado o previo o previo el trámite legal y comisiona al misma para que *“realicen todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias para la recuperación del espacio público con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual deberán convocar el concurso de las diferentes autoridades que considere necesario para llevar a cabo lo ordenado a través del presente acto”**

Indica que proferida la Resolución en cita, una vez notificada la accionante, y según consta en comunicación interna de la Oficina Jurídica, no interpuso el correspondiente recurso, razón por lo cual la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios, procedió a fijar para el 11 de febrero de 2021 la diligencia de “recuperación de espacio público” lo mismo que el desalojo que hubiere lugar en “El predio ubicado en el lidero sur del barrio o Urbanismo El Triunfo (con especificaciones técnicas del caso) destinado para área de cesión o afectación a espacio público, de acuerdo a informe técnico de fecha: 19/05/2020, proferido por la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano del municipio de Los Patios. Lo cual le fue notificado a la accionante y al final de esa comunicación se señala: *“En mérito de lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se solicita a usted o quien ocupe dicha área de cesión afectado a espacio público, procedan a desmontar o desocupar dichas rusticas estructuras que se encuentran ese predio o lote de terreno del municipio de los patios previo al día jueves 11 de febrero de 2021, evitando así ser retirados aun con utilización del uso de la fuerza pública. Lo anterior, para efectos de conocimiento”*

Posterior a lo cual, el Inspector de Policía Urbano del municipio de Los Patios, mediante Circular Nro. 029 del 10 de febrero de 2021, procedió a informar a funcionarios de la Alcaldía de Los Patios, Policía nacional y la misma accionante de la suspensión de la diligencia.

Señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la accionante, no ha demostrado que **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS Y LA INSPECCION DE POLICIA URBANA**, hayan amenazado o vulnerado derecho fundamental, como el derecho al debido proceso, la vivienda digna u otros de rango similar, tal como se demuestra en los documentos y demás acervo probatorio aportado en el trámite del proceso policivo.

Solicita se exonere a la Inspección de Policía Urbana y a la Alcaldía Municipal de Los Patios de la acción de tutela interpuesta.

#### ➤ **PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

**CARLOS ALBERTO COSME PARRA**, Auxiliar administrativo de la Personería del Municipio de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Informa que MARLENY BEDOYA no ha presentado ningún tipo de solicitud ante esa entidad, se requirió el acompañamiento a diligencia programada por la Inspección de Policía Urbana, en fecha 11/02/2021, para dar cumplimiento a la Resolución Nro. 492 de fecha 21 de octubre de 2020 proferida por el Alcalde del municipio de Los Patios, la cual no se llevara a cabo hasta

tanto se resuelva por el juez de tutela, lo concerniente a la acción constitucional promovida por MARLENY BEDOYA

Solicito se exonere a la Personería Municipal de Los Patios de la presente acción de tutela.

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** y el **SECRETARIO DE GOBIERNO**, no obstante estar notificados en debida forma del presente trámite de tutela, mediante oficio No. 339 de fecha 09 de febrero de 2021, no se pronunciaron al respecto. Los vinculados **GLADYS SOFIA MOGOLLÓN LIZCANO**, **LEONARDO JAVIER ROA MORENO** y **DENNIS VICENTA MORA JAIMES**, no obstante haber sido notificados en Estado a través de la página web de este Despacho, el 11 de febrero de 2021, no hicieron pronunciamiento alguno.

#### **4.- PROBLEMA JUDICO**

Determinar si las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, **INSPECCION DE POLICIA URBANA**, **SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO** y **PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, vulneran los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **VIVIENDA DIGNA** Y **DERECHO DE LOS NIÑOS**, a la accionante **MARLENY BEDOYA**, según los hechos relevantes consignados en el escrito de tutela, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional.

#### **5.- CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

*La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.*

*Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

*En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

#### **LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES FISCALES NO PUEDE DESCONOCER EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. T 314/2012**

*La ocupación de los bienes pertenecientes al Estado ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, generalmente en lo relacionado con la recuperación del espacio público, entendido como subcategoría de los bienes de uso público. Ahora bien, el caso particular que estudia la Sala hace necesario expresar algunas consideraciones en cuanto a la ocupación, ya no de los bienes de uso público, sino de los denominados fiscales. Por tanto, el presente capítulo estará dedicado a la caracterización de lo*

que se entiende por bienes de uso público y bienes fiscales desde el punto de vista legal y constitucional, con el objetivo de dar a entender por qué la jurisprudencia sobre la recuperación de los bienes de uso público es aplicable a los bienes fiscales.

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”.

De conformidad con dicha norma, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en su forma de utilización. Los bienes de uso público están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, pero él no los utiliza en beneficio propio sino que se encuentran a disposición de la comunidad. Por su lado, los bienes fiscales comparten la misma titularidad estatal, pero no están al servicio libre de los asociados, sino destinados al uso privado del Estado, para la realización de sus fines, por lo que la doctrina los ha denominado “bienes de dominio privado del Estado”, en tanto los administra como si fuera un particular; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial.

En concordancia, la Corte Constitucional, citando jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la siguiente caracterización acerca de los bienes de uso público y bienes fiscales: “Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre “bienes fiscales” y “bienes de uso público”, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de “función social”, que se refiere exclusivamente al dominio privado.”

En este orden de ideas, es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”

Ahora bien, como se advirtió al inicio de este acápite, existen casos a nivel constitucional en los que esta Corporación ha debido pronunciarse para resolver tensiones jurídicas entre el principio de confianza legítima y el de interés general sobre el particular, el primero involucrado en la protección de los bienes de uso público y el segundo, representado en un asentamiento u ocupación.

Pero antes de desarrollar la jurisprudencia al respecto, es menester explicar en qué consiste la confianza legítima en relación con la ocupación de los bienes de uso público, conforme a la interpretación realizada por la Corte Constitucional.

La confianza legítima guarda estrecha relación con el principio general de buena fe. En los casos de ocupaciones del espacio público<sup>221</sup>, este principio usualmente se manifiesta en la protección de aquellos ocupantes que creen equivocadamente contar con un derecho sobre este “porque el Estado no solamente les ha permitido sino facilitado que ejecuten actos de ocupación, y han pasado muchos años en esta situación que la Nación y el Municipio contribuyeron a crear”, razón por la cual la Corte ha considerado que “no es justo que esos

ocupantes queden desamparados porque estamos en un Estado social de derecho"<sup>123</sup>. El problema radica entonces, en la situación de vulnerabilidad a la que son expuestos quienes son desalojados por ocupar bienes de uso público, pese a que la Administración ha tolerado por años que residan o realicen sus actividades económicas en dichos lugares. Así, la modificación de la situación jurídicamente creada por la administración, la obliga a proporcionarles los medios necesarios para reequilibrar su posición, como la adopción de medidas por un periodo transitorio para que los desalojados se puedan adaptar con pocos traumatismos a la nueva realidad.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha señalado que el deber de protección de los bienes de uso público a cargo de las autoridades, no las autoriza para desconocer el principio de confianza legítima sustentado en la buena fe de los ciudadanos, quienes a falta de espacios apropiados para el desempeño de un trabajo o la necesidad de una vivienda digna, se ven obligados a ocupar de hecho tales áreas. Además, también ha indicado que los derechos de estas personas no pueden desconocerse aun cuando la administración tenga la obligación legal de proceder a recuperar esos espacios, sino que deben procurar ofrecer alternativas de solución que garanticen sus derechos constitucionales fundamentales.

### **PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO.**

Ahora bien, hasta ahora la Sala ha expuesto algunos casos con los que pretende ilustrar cómo la Corte Constitucional ha resuelto situaciones sobre ocupación de los bienes de uso público en general, partiendo de la realidad de los comerciantes informales.

Siguiendo el orden argumentativo, en seguida se expondrá jurisprudencia que abarca concretamente las situaciones de personas que ante la falta de una vivienda, se han visto en la obligación de ocupar sin autorización los espacios destinados al uso público e inclusive, otras categorías de bienes pertenecientes a la Nación, como son los bienes fiscales. A partir de allí, se analizará el procedimiento de desalojo forzoso del que son objeto, sus consecuencias y las medidas que deben adoptarse para garantizar su derecho a la vivienda digna.

#### **Fundamentos jurisprudenciales**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el procedimiento de desalojo busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo. Ahora, existen ocasiones en que el bien ocupado de manera ilegítima es un bien fiscal o de uso público, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Pues bien, ante los procesos de desalojos forzosos, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial muy clara en torno a la protección de los derechos fundamentales de las personas sobre quienes recae tal procedimiento. En particular, el derecho a la vivienda digna es en estos casos, es el derecho fundamental cuya vulneración se hace más evidente y frente al cual se ha proporcionado más garantías.

Así, al abordar el tema, esta Corporación ha estudiado la situación de personas que se han visto en la necesidad de ocupar de manera irregular terrenos y lugares que se enmarcan dentro de la categoría de bienes de uso público o fiscales, quienes posteriormente han sido objeto de acciones policivas tendientes a la recuperación de dichas áreas.

#### **LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA ACTITUD DE LA ADMINISTRACIÓN T034/2004**

El principio de la confianza legítima, como lo ha manifestado la Corte, "pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.

*Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”<sup>1</sup>.*

*Dicho principio ha sido utilizado por la jurisprudencia como un mecanismo para armonizar y conciliar el interés general, que se concreta en el deber que tienen las autoridades para conservar y preservar el espacio público, y los derechos al trabajo e igualdad de los vendedores informales, cuando la administración ha creado expectativas favorables en su favor y de manera sorpresiva les elimina esas condiciones.*

*La confianza legítima se fundamenta en el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C.P.), así como en el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, pero adquiere identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación administración y administrado. La confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible<sup>2</sup>.*

*Esa confianza que el administrado ha depositado en la administración debe protegerse, sin que ello riña en manera alguna con el deber constitucional de proteger la integridad del espacio público y con la obligación de las autoridades de propender por su recuperación, toda vez que la ocupación del espacio público no está legitimada por la Constitución. En estos eventos no se impone a la administración la limitación de adoptar modificaciones normativas o realizar cambios políticos, sino que tales cuestiones no pueden ser sorpresivas para el administrado, afectando sus derechos, quien ha actuado fundamentado en la convicción objetiva, esto es, soportado en hechos externos de la administración que dan imagen de aparente legalidad de la conducta desplegada por aquél.*

*La Corte ha precisado que la confianza legítima está cimentada en los siguientes supuestos: (1) necesidad de preservar el interés público, (2) desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación administración-administrados, y (3) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad<sup>3</sup>.*

## 6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por MARLENY BEDOYA, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, INSPECCION DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO y PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

El inconformismo del accionante radica en la actuación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, INSPECCION DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO y PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, dentro del proceso policivo radicado 00431 con fecha 21/05/2020, que culminó con decisión correctiva u orden de policía en fecha 26/06/2020, mediante la cual dispuso la aplicación de medida correctiva *precaria, provisional, de efecto inmediato de STATU QUO, ordenando a MARLENY BEDOYA identificada con la C. C. N° 37.277.015 de Cúcuta, que en un término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha: 26-06-2020, proceda a volver las cosas a su estado anterior, demoliendo cualquier tipo de construcción o desmontando cualquier tipo de cerramiento o estructura rustica habitacional o de otro tipo hasta tanto demuestre ante los jueces el derecho que le asiste sobre dichas áreas de terreno.*

Por todo lo anterior, solicitó: **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, a la vivienda digna y el derecho de los niños en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA de Los Patios. Ordenar a la entidad accionada, se suspenda el desalojo a efectuar el 11 de febrero de 2021, por que no cuenta con otra vivienda o lugar para residir. . . **SEGUNDO:** Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE VIVIENDA, INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA y PERSONERÍA DE LOS PATIOS, que hasta que se elabore un informe técnico por el ente urbanístico, se garantice el debido proceso y derecho a la defensa, cese cualquier tipo de acción administrativa en su contra. Y en caso de llevar a cabo el desalojo, se garantice una vivienda en condiciones dignas como propietaria y su núcleo familiar y ordenar a la Secretaría de Vivienda y Personería de los Patios, en un

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-478 del 9 de septiembre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1996, ya citada.

<sup>3</sup> *Idem*.

término perentorio contado a partir de la notificación de la providencia, se sirvan adelantar todos los trámites y procedimientos, con el fin de que se materialice su derecho a una vivienda digna.

**La INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, luego de hacer un relato pormenorizado de lo actuado dentro del proceso policivo, precisó que tanto **LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, actuaron ciñéndose a las leyes y el procedimiento aplicable a la acción policiva que establece la Ley 1801 de 2016, el artículo 63 de rango constitucional y normativa vigente aplicable al caso en el cual dicha ciudadana no demostró su legalidad o un mejor derecho que le permitiese ocupar con dichas estructuras por rústicas que sean un área de cesión de espacio público del antiguo urbanismo El Triunfo. Además indicó que el proceso policivo tiene como objeto emitir una orden de policía o actuar mediante el proceso verbal abreviado que por su naturaleza preventiva, requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia de conformidad con las normas vigentes. Por lo anterior manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la accionante.

La **SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, precisó, que los informes técnicos rendidos ante la Inspección de Policía Urbana del Municipio de Los Patios, se han basado en la Resolución No. 1-02 POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA CONCEDE UNA LICENCIA DE URBANISMO, de fecha 21 de Diciembre de 2011 y conforme a los planos aprobados para la licencia de urbanismo correspondiente, dejando claro que el área que ha sido ocupada por la accionante, hace parte de una zona de espacio público

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y revisada la documentación obrante, se evidencia que de acuerdo a *“Informe Técnico Recuperación de Espacio Público en Área de Cesión (zona Verde) de Municipio de Los Patios Urbanización el Triunfo-Sector Valles del Mirador”* de fecha 19 de mayo de 2020 emitido por la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, en el que se concluyó que *“...El predio ubicado en el lindero sur del barrio o Urbanismo el Triunfo , está destinado para área de cesión , según Resolución No. 1-020, se expide “ POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVENDA CONCEDE UNA LICENCIA DE URBANISMO” de fecha 21 de diciembre de 2011 y planos aprobados como consta en los archivos de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano y protocolizado con escritura 4802 de fecha 28 de diciembre de 2011, expedida por la Notaría Séptima de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula No. 260-266312. Así las cosas el cambuche o caseta instalada se observa que está ubicado sobre el área de cesión del barrio o Urbanismo El Triunfo...”* . Por lo cual se tramitó proceso Verbal Abreviado Art. 223 Ley 1801 de 2016 con fundamento en la PRESUNTA OCUPACION O PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO (ART. 140 Ley 1801de 2016), con radicado 00430 del 21/05/2020.

Se observa dentro del acervo probatorio que en fecha 04 de junio de 2020, compareció a la Inspección de Policía Urbana de Los Patios, la señora MARLENY BEDOYA, a quien se le el contenido del Informe Técnico de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, para que desvirtúe que no está ocupando áreas de cesión o áreas de espacio público. Citándola para el 25 de junio de 2020, hora 9:00 a.m., a diligencia de Audiencia Pública, conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Como se anotó inicialmente, mediante decisión de en fecha 26/06/2020, proferida por la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios, se resolvió: **“.. PRIMERO:** *Por parte de este despacho se da aplicación de medida correctiva precaria, provisional, de efecto inmediato de STATU QUO. Con fundamento en los hechos probados, conducentes, argumentos, medios de prueba e informe técnico obrante en el presente proveído. ...*

**SEGUNDO:** *Se ordena a la señora MARLENY BEDOYA identificada con la C. C. N° 37.277.015 de Cúcuta, que en un término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha: 26-06-2020, proceda a volver las cosas a su estado anterior, demoliendo cualquier tipo de construcción o desmontando cualquier tipo de cerramiento o estructura rustica habitacional o de otro tipo hasta tanto demuestre ante los jueces el derecho que le asiste sobre dichas áreas de terreno que de acuerdo a los documentos e informe técnico relacionado proferido por la secretaria de vivienda y desarrollo urbano, hace parte de áreas de cesión y protección al municipio, a su vez desvirtúe no estar inmersa en comportamientos contrarios en contra del cuidado e integridad del espacio público como se relaciona..”*

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, por parte de MARLENY BEDOYA, sustentado y concedido, se ordenó la remisión al Superior Jerárquico. (Alcalde Municipal). Instancia que confirmó la decisión proferida el 26 de junio de 2020, mediante Resolución 196 de fecha 06 de julio de 2020, debidamente notificada a la accionante.

En atención a complementación de Informe Técnico de fecha 07 de octubre de 2020, suscrito por el Dr. JESUS URLEY PEÑA, Secretario de Gobierno, Dra. MARIA SMITH CARVAJAL, Comisaria de Familia, Dr. JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ, Inspector Rural, Dr. CRISTIAN ELI CASANOVA, Asesor Jurídico –Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Ing. OSCAR ANDRES RAMIREZ, Profesional Universitario- Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, se corrió traslado al Alcalde Municipal, quien profirió Resolución No. 492 de fecha 21 de octubre de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 196 DEL 06 DE JULIO DE 2020 **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA DEL DIA 26 E JUNIO DE 2020, POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS”** mediante la cual RESOLVIÓ: *“ARTICULO 1°. MODIFICAR la providencia policiva de fecha 06 de julio de 2020, emitida por este Despacho, en el sentido de adicionar la orden de DESALOJO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL PREDIO OBJETO DE DILIGENCIA DE RECUPERACION DE ESPACIO PUBLICO, UBICADO SOBRE EL AREA DE CESION DEL BARRIO O URBANISMO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.*  
*ARTICULO 2°. Como consecuencia de lo expuesto, ORDENESE a la señora: MARLENY BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.277.015 de Cúcuta, “restituir el aludido espacio público dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, advirtiéndole que en caso de no restituir voluntariamente el inmueble, se practicara diligencia de recuperación de espacio público.*  
*ARTICULO 3°. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, COMISIONESE al Inspector de Policía Urbano de Los Patios para que reciban el inmueble ubicado sobre el área de cesión y protección del barrio o urbanismo el triunfo del municipio de Los Patios Norte de Santander, dentro del término señalado o previo el trámite legal, realicen todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias para la recuperación del espacio público con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual deberán convocar el concurso de las diferentes autoridades que considere necesario para llevar a cabo lo ordenado a través del presente acto...”*

Decisión que fue comunicada a la accionante, con oficio de fecha 29 de octubre de 2020, con radicado 03295, al correo electrónico [marisolsierra0404@hotmail.com](mailto:marisolsierra0404@hotmail.com), decisión que no fue recurrida por MARLENY BEDOYA. Una vez ejecutoriada dicha decisión se continuó con el proceso, fijándose fecha para llevar a cabo diligencia policiva el 29 de diciembre de 2020, diligencia que fue comunicada mediante oficio de fecha 16/12/2020, con radicado No. 03827, al correo electrónico [marisolsierra0404@hotmail.com](mailto:marisolsierra0404@hotmail.com) y aviso fijado en la puerta del inmueble. Diligencia que no se llevó a cabo en la referida fecha y reprogramada para el 11 de febrero de 2021, diligencia que fue suspendida por el Inspector de Policía Urbano, mediante Circular 29 de fecha 10 de febrero de 2021 con ocasión de la presente acción constitucional.

De la actuación anterior, considera este estrado judicial que no le asiste razón a la accionante al considerar vulnerado el debido proceso, toda vez que de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso policivo tuvo pleno conocimiento e inclusive haciendo uso de los recursos de ley. Precizando que las acciones policivas dentro de ese proceso están dirigidas a la recuperación del espacio público, más no para decidir controversias suscitadas con ocasión de los derechos de propiedad o posesión, a que alude la accionante.

Ha señalarse que la naturaleza de estas decisiones las cuales tienen un rango de carácter jurisdiccional, se excluyen del control jurisdiccional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-241 de 2010, en la cual se señaló que: *“En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada ‘formal’*

En ese orden de ideas, las decisiones asumidas en procesos adelantados por las Inspecciones de Policía al contar con un rango jurisdiccional se asimilan a las proferidas en providencias

judiciales, de allí que para determinar la procedencia de acceder al amparo constitucional solicitado deba considerarse que a pesar de que las actuaciones de las autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y que las mismas se ajustan a las disposiciones que protegen los derechos constitucionales y legales de todos, de forma que la jurisprudencia que ha sido trazada por la Honorable Corte Constitucional ha advertido, que en aquellos eventos en los que tales decisiones desconocen los derechos fundamentales, en principio son tenidos como verdaderas vías de hecho.

En el presente caso, encuentra el Despacho que en relación a la Inspección de Policía Urbana de Los Patios, cumplió a cabalidad con el trámite procesal señalado en la Ley 1801 de 2016 – procedimiento verbal abreviado y que la decisión de fecha 26 de junio de 2020 fue tomada en derecho con fundamento en material probatorio recaudado dentro del trámite procesal lo que conllevó a que la Inspección de Policía Urbana de Los Patios, ordenara la *aplicación de medida correctiva precaria, provisional, de efecto inmediato de STATU QUO*. Con fundamento en los hechos probados, argumentos, medios de prueba e informe técnico obrante en el proceso se ordenó a la señora **MARLENY BEDOYA** identificada con la C. C. N° 37.277.015 de Cúcuta, que en un término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha: 26-06-2020, procediera a volver las cosas a su estado anterior, demoliendo cualquier tipo de construcción o desmontando cualquier tipo de cerramiento o estructura rustica habitacional o de otro tipo hasta tanto demuestre ante los jueces el derecho que le asiste sobre dichas áreas de terreno. Decisión confirmada por la Alcaldía Municipal de Los Patios.

*Ahora bien, las medidas de policía no implican actos definitivos, pues la autoridad judicial competente puede con posterioridad disponer en el mismo, en otro o en similar sentido. Es posible que un mismo hecho pueda servir de fundamento para iniciar un proceso policivo y otro civil; pero, en tal caso, la facultad reconocida a las partes para presentar una demanda ante los jueces civiles no significa que la decisión de la autoridad de policía en el sentido de someter a las reglas policivas aquello que se le plantea desde dicho punto de vista se constituya en una violación del debido proceso en el trámite de policía y mucho menos en una vía de hecho susceptible de acción de tutela.*

Se observa que la actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que las decisiones proferidas por las accionadas incurrieron en un defecto que la convirtiera en vía de hecho e hiciera procedente la acción de tutela, lo que conlleva a éste despacho a considerar que la determinación fue proferida en estricto apego y garantía del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Constitucional, profiriéndose la decisión ajustada a las disposiciones normativas aplicables a la materia, y habiéndose asegurado el cumplimiento de los derechos de defensa y contradicción que le asistían a la accionante en el mencionado proceso.

En relación a la solicitud de protección del derecho a la vivienda digna deprecado por la accionante, que en “caso de persistir la Alcaldía de Los Patios en llevar a cabo dicho desalojo, previamente se sirva dotar de una vivienda o solución habitacional en la que pueda ser propietaria y su núcleo familiar, de una vivienda en condiciones dignas”, ha de precisarse que de acuerdo a la jurisprudencia reseñada anteriormente, la accionante no acreditó si quiera prueba sumaria para que a través de la presente acción se ordenara tal protección, ello por cuanto no demostró que las accionadas, durante el tiempo que dice residir en dicho lugar “desde hace más de 10 años con ánimo de señor y dueño, además de amparados con documentos” haya generado una expectativa conforme al principio de confianza legítima, por parte de las accionadas, como lo sería el haber demostrado que para iniciar la construcción rustica o cambuche, se hubiese concedido licencia o permiso de construcción emitidos por la entidad respectiva, además de ello que durante ese lapso de tiempo haya gozado de servicios públicos domiciliarios y cancelado el valor por los servicios prestados o que ha cancelado impuesto predial, el cual es un gravamen que se genera a favor de aquellas personas que tienen propiedad sobre algún inmueble y, que estos hayan sido recibidos sin reparo por las accionadas,. En otras palabras, no se generó a favor de la peticionaria, quien actualmente dice habitar la construcción rustica o cambuche, la convicción de que su permanencia en él estaba permitida, para que proceda favorablemente por vía de tutela la protección solicitada.

Ha indicado la Corte Constitucional que “no cualquier ocupación da lugar a reubicación y menos aquella que haya sido objeto de actuaciones arbitrarias, pues de aceptarse el hecho de que quien sin cumplir mínimos requisitos y sin existir autorización de ocupar espacio público, automáticamente tenga el derecho a ser reubicado en otro lugar a cargo de la administración,

*daría lugar a la prevalencia de la arbitrariedad, a las vías de hecho, al desconocimiento de obligaciones constitucionales y al menoscabo de la autoridad...”.*

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de los niños, no allegó al expediente prueba como registros civiles de menores, con los que acredite que en esa construcción rustica, conviven niños menores de edad, que se encuentren bajo su cuidado. Razón por la cual se considera que no existe tal afectación.

Con base en las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a las pretensiones de la accionante, toda vez que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más del proceso policivo, cuando las actuaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y la PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, no han violado derecho fundamental alguno a la accionante.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, se reitera que la tutela no es el medio de defensa judicial para que la accionante haga valer los derechos que alega como conculcados, tornándose improcedente la acción de tutela.

Lo anterior, no es óbice para que la accionante inicie los procesos correspondientes ante la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos que considera tener sobre el inmueble (terreno o lote) en cuestión.

Por todo lo anterior, se negará por improcedente la acción constitucional de tutela impetrada por MARLENY BEDOYA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

En relación a los vinculados **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, GLADYS SOFIA MOGOLLÓN LIZCANO, LEONARDO JAVIER ROA MORENO y DENNIS VICENTA MORA JAIMES**, se ordena su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE**, la acción de tutela impetrada por MARLENY BEDOYA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, GLADYS SOFIA MOGOLLÓN LIZCANO, LEONARDO JAVIER ROA MORENO y DENNIS VICENTA MORA JAIMES, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro del término de ley, envíese expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, dejándose constancia en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40c59bb50e19e49f6dc00a5f19d1f5176708fcf91e7e58988aa00ebebc0314a1**

Documento generado en 22/02/2021 08:17:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**